



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 de febrero de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por la señora **ADRIANA ISABEL VELÁSQUEZ VALDERRAMA** en contra de FABRICATO S.A. y de la C.T.A. LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN; se procederá a rechazar la demanda conforme a las razones que se exponen a continuación:

Se evidencia por parte del Despacho que, algunas de las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la declaratoria de un despido colectivo; véase al respecto: La pretensión cuarta principal de la demanda, se encuentra dirigida a que se declare que la empresa FABRICATO S.A. *"realizó Despido Colectivo de trabajadores ilegal entre el PRIMERO DE MARZO DE 2020 y el TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2020 (o en el semestre o fechas que se pruebe) sin autorización del Ministerio del Trabajo y en ese Despido Ilegal salió mi poderdante"*.

Así mismo, la pretensión quinta principal del libelo demandatorio está encaminada a que se declare que *"FABRICATO S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN al realizar el Despido Colectivo de Trabajadores Ilegal denunciado en los hechos y pedido en la pretensión anterior omite su obligación constitucional de la solidaridad con los obreros y sus familias (entre ellos mi poderdante) al terminar su contrato de trabajo en la peor crisis sanitaria, económica, humanitaria, social más reciente en la historia de Colombia"*.

Al respecto, se tiene que el Despido Colectivo puede entenderse como la terminación plural de un número de contratos de trabajo que ocurre en un determinado lapso de tiempo y con fundamento en causales diferentes a las previstas en los arts. 5º, ordinal 1º, literal d) y 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, conc. con los artículos 61 y ss. del C.S. del T.

Así mismo, para que un despido colectivo sea calificado como tal, debe cumplir las condiciones previstas en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que en su numeral 4º contempla los requisitos para que el Ministerio del Trabajo pueda

clasificar los despidos como colectivos, y en ese sentido, el numeral 1° del citado artículo señala:

«Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.»

En glosa de lo anterior, considera esta judicatura que no es competente para declarar que, en el asunto que nos ocupa, existió o no un despido colectivo, de conformidad con la normatividad citada con antelación.

Así las cosas, encuentra el Despacho motivos suficientes para **RECHAZAR** la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S. Se ordena el ARCHIVO del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación de su registro.

Notifíquese,



JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.020** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **09 de febrero de 2023**



Secretaria